

defecto se les haya de apremiar por la vía mas ejecutiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvenccion, compensacion, ni otra alguna; ni pretesto que quieran dar, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio; por lo que conviene á la buena fe del comercio, la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios."

"Art. 37. Los que aceptaren en cualquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos y obligados á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra endosantes, ni otro alguno, mas que el librador si lo hizo de su cuenta ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma que va prevenida al número 21 de este capítulo."

¿Puede desearse un texto mas claro cuya observancia vino á reiterarse por la pragmática de 2 de Junio de 1782, explicada por la declaracion de 6 de Noviembre de 1802? ¿Puede dudarse de que al aceptante, y en su caso al librador ó á los endosantes, se les debe obligar sin misericordia á que paguen *por legitimo que sea el pretexto que quieran dar* para no hacerlo? ¿Puede dudarse de que ese pretexto, cualquiera excepcion que quieran poner, toda defensa de que pretendan echar mano, se les ha de reservar para otro juicio, que es propiamente en el que van á debatirse las opuestas pretensiones del tenedor de la letra ó del pagaré, que se hizo efectiva ante todo, y de la persona de quien exigió su solucion? ¿Y seria fundada la objecion que se hiciera contra los preceptos de las Ordenanzas, suponiendo que su sistema se opone á las leyes divinas y humanas, porque el demandado es condenado sin ser oído?—Analicemos tal objecion.

Desde luego asentaremos que aunque fuese cierta, si las Ordenanzas han prescrito tal forma de proceder, hay que sujetarse á ella, por injusta que parezca, porque eso es lo que

1 L. 8, tit. 3, l. 9 de la Nov. Rec.

importa la fuerza del precepto de la ley; pero si reflexionamos un poco, encontramos que el respeto por la audiencia previa se llevaria á la exageracion, exponiéndose á hacer nugatorio frecuentemente el otro respeto, igualmente digno de consideracion, á lo que representa el efecto endosable y á su importancia y eficacia en las transacciones mercantiles.—Verdad es que si al obligado en la letra se le estrechase irremisiblemente á hacer el pago, sin permitirle defensa alguna, y á pesar de que tuviera excepciones tales que le libertasen de toda responsabilidad, se cometeria una iniquidad, porque se violarian todas las garantías; pero como lo que pasa es enteramente diverso; como en interes de la exactitud, de la buena fe, del crédito mercantil bien entendido, lo único que el legislador ha exigido y que se practica, es que se aplace el exámen de tales defensas para despues de que el demandado ha hecho honor á su firma, teniéndose entonces una discusion amplia, recibiendo las pruebas que se quieran rendir, dictándose una formal sentencia y quedando abierta la puerta á los recursos que son la salvaguardia de todo buen derecho, la queja no tiene fundamento sólido.

En el juicio ejecutivo comun, en el que se busca tambien la brevedad, si el deudor tiene excepciones que no puede justificar dentro del término del encargado, se le reservan para el juicio ordinario, es condenado al pago y lo efectúa, previa la fianza que asegura el éxito de la nueva, que es la única, contienda con el acreedor, y á nadie le ha ocurrido censurar la ley que autoriza la sentencia de remate, en ese caso, sin la defensa del condenado. Pues del mismo modo, si la letra de cambio, la libranza ó el pagaré tienen las formas exteriores que las Ordenanzas exigen para que se les repunte regulares y bien emitidos, y si vienen acompañados del protesto respectivo, el tribunal bajo su sola responsabilidad califica la legalidad de esos documentos y requiere al deudor para el pago: éste confiesa lisa y llanamente su responsabilidad; ¿pero se excusa con la falta de fondos para cumplir su compromiso?—En tal caso se le embarga, se procede incontinenti al avalúo y enajenacion de los objetos que han sido asegurados, y se hace el pago de la suerte principal, réditos, cuenta de resaca, gastos y costas.—El deudor, al practicarse el requerimiento, anuncia que tiene excepciones que oponer á la

accion que se deduce en su contra?—Entonces se procede de la misma manera; pero se le reservan sus defensas para el juicio ordinario, y se efectúa el pago, garantizando el tenedor del efecto endosable la devolucion de lo que recibe, si en lo sucesivo fuere vencido.—¿Qué tiene esto de inmoral ni de atentatorio?

Mejor seria, puede decirse, que se oyese primero, aunque sumaria y brevemente, al deudor, para no causarle el mal de exigirle un desembolso á que no estuviera obligado; pero nosotros á nuestra vez decimos, que lo mejor seria que todos cumplieran con sus compromisos; y ya que por desgracia eso no es posible, lo mejor es, dar toda especie de garantías al comercio de buena fe en contra de deudores maliciosos, enemigos de pagar lo que deben, ó de deudores imposibilitados de hacer frente á sus responsabilidades: lo mejor es, cerrar la puerta á los retardos y á las chicanas que se ponen en ejercicio para lograrlos, en perjuicio de los mercaderes que han fiado en la honradez y exactitud de sus deudores; y por eso lo mejor es la prescrip-

cion de las Ordenanzas.—Podrá en alguna ocasion rara exigirse un pago indebido; pero independientemente de que será un pago momentáneo, y de que será reintegrado é indemnizado el que lo hizo, lo cierto es que eso formará una excepcion que el legislador no puede ni debe tomar en cuenta, siendo comunes los casos de que los deudores lo son realmente, y de que no quieren ó no pueden saldar sus compromisos.—Sepan que sin misericordia se les obligará á pagar una letra ó un pagaré antes de litigar, y se restablecerá la formalidad y la exactitud mercantiles, renacerá el respeto á aquellos documentos y muchísimos pleitos morirán en su cuna.

De desear es, y mucho, que los inteligentes juriconsultos que se ocupan de redactar el Proyecto de Código de Comercio del Distrito y del Territorio de la Baja-California, reproduzcan en él los artículos 21 y 37 del capítulo 13 de las Ordenanzas de Bilbao.—El comercio les deberá un voto de gracias.

M. SILICEO.

JURISPRUDENCIA

Homicidio con premeditacion y alevosia.—Sentencia de 1ª instancia en la causa formada al general D. Benigno Canto.

Durango, Mayo 10 de 1871.

(CONCLUYE.)

9ª Que Canto ha confesado lo siguiente:

1º La manifestacion que hizo en la casa de Don Angel Juambelz, con motivo de la llegada del General Patoni, y de que se ha hablado en el considerando núm. 3.

2º Haber mandado á la una de la mañana á D. Angel Sedano, á la casa del Gefe Político, á indagar por el alojamiento del General Patoni, y por las entradas y salidas que la casa tuviera.

3º Haber mandado violentar los procedi-

mientos de Galindo, con Perez, Llanos y Ornelas, como á las dos de la mañana, y por lo mismo antes de que sacaran al General Patoni de su alojamiento, lo que sucedió como se ha dicho á las tres.

4º Haber ordenado al Gefe de dia, no interrumpiera los movimientos de la fuerza que traía Galindo, á la hora que dice le comunicó la muerte de Patoni Sedano, lo cual asegura éste fué á las tres y media de la mañana, es decir, una hora antes del asesinato, y cuando se iba á practicar; en consecuencia, con fijeza que tenia conocimiento de que se iba á dar muerte el General Potoni, y que léjos de impedirlo, dispuso su ejecucion.

10º Que estas confesiones, hechas en su declaracion, de fojas 1ª á 15, vuelta, cuaderno 2º, reconocida como verdadera en su confesion con

cargos, no acreditando el reo, como no ha acreditado la adición que les hace, ni siendo posible que la acredite por su notoria falsedad, importan la confesión del delito de que se le ha hecho cargo.

11º Y por último, que habiendo sucedido el asesinato de la manera que aconteció, ni aun era posible que Galindo hubiera obrado sin las órdenes del general en jefe, que lo era Canto, por las razones siguientes:

1ª Porque estando la primera brigada en campaña, como estaba, no podía haber sacado fuerza alguna de los cuarteles, ni aun del jefe de día, á cuya disposición están generalmente las guardias, sin orden de Canto, según lo previene la ordenanza del ejército, en el artículo 1º del tratado y título citados.

2ª Porque, ni aun puede suponerse, que por un abuso, y por la influencia que tenía Galindo sobre su cuerpo, sacará á los soldados que del 3º sacó para el fusilamiento, pues en tal caso se habría ocultado para no ser impedido en sus operaciones; y de ninguna manera habría ido, como consta que fué con la fuerza hasta palacio, donde había una respetable guardia de veinticinco hombres, y á la cual se entregaba entrando, como entró, al alojamiento de Canto.

3ª Porque, aunque hubiera podido cometer tal abuso en su cuerpo, no era posible que lo hubiera cometido en un cuerpo extraño, sacando los cuatro soldados del 2º que lo acompañaron y guardaron las salidas de la espalda del meson, los que solo pudieron serle entregados por orden del general.

4ª Porque obrando sin las órdenes de Canto, no habrían acompañado á Galindo los ayudantes de campo Ornelas y Llanos, que según el reo nada sabía, como consta probado que lo acompañaron á sacar la fuerza de sus cuarteles, y á Patoni de su alojamiento.

5ª Porque es absolutamente increíble, que Galindo en tal caso se hubiera atrevido á concurrir al alojamiento de su general después de la ejecución, y á darle parte de lo que había hecho, porque se habría puesto á merced de su superior, que lo habría entregado inmediatamente á la justicia, sin duda ni temor alguno; pues el que manifiesta Canto es infundado y del todo falso, supuesto que cualquiera que sea el influjo que se suponga que Galindo tenía sobre su cuerpo, nada podría aquel temer cuando tenía al reo solo, sin poder ejercer su influjo, sin apoyo de ninguna naturaleza, y sujeto á una guardia extraña cual la que había en palacio.

6º Y por último; porque aun suponiendo cierto tal temor, no es creíble que cuando todos los jefes y oficiales de las brigadas uni-

das, que concurrieron á la junta que celebró el General Canto, con motivo de las quejas, inculpaciones y reclamos, que por conducto del General Guerra le manifestaban, por el tratamiento que de asesinos les daban los habitantes de esta ciudad, exigiéndole que los vindicara, siendo Galindo uno de los quejosos, y de los que componían la junta; no se atreviera Canto á entregarlo á la justicia, ni á indicarlo siquiera como reo, sino hasta después que lo había privado de la existencia la mano de un asesino, pagado, según dicen los testigos auriculares Jesús Murillo (fs. 183, cuaderno 1º), y José María Arellano (fs. 22 de la causa contra Trinidad Miranda) por el mismo Canto.

12. Teniendo presente: que según lo expuesto en el considerando 2º, tres testigos idóneos, contestes y que deponen de ciencia cierta, declaran que D. Benigno Canto dispuso la muerte del General Patoni, valiéndose de la fuerza que tenía á su mando, y apoyándose en supuestas órdenes del Supremo Gobierno.

13º Que á mas de esta prueba, se ven en los considerandos 3º y siguientes, muchísimos hechos y circunstancias plenamente acreditados, que producen multitud de indicios graves, ingentes, vehementísimos, independientes unos de otros, conexos entre sí y que tienden á probar que Canto, en efecto, mandó dar muerte de la manera referida á Patoni; los cuales por lo mismo forman sobre el particular una prueba tan concluyente y perfecta, que no deja lugar á duda, según Filangieri, Farinaccio, Antonio Gómez y el cardenal de Luca, citados por el defensor en los números 86 y 104 de su alegato: prueba que es bastante para imponer la pena ordinaria del delito, como enseñan el Febrero Mexicano, de D. Antonio de la Pascua, tom. 7º, tít. 14, cap. 2º, núm. 27; y Escribano en el Diccionario de jurisprudencia anotado por el Dr. Guim, artículo «Indicio;» y que en fin, tiene tanta claridad cuanta requieren las leyes 12, tít. 14, Part. 3ª, y 36 tít. 1º, Part. 7ª, para aplicar al culpable el castigo que señalan las leyes 2ª, tít. 8º, Part. 7ª, y 2ª y 3ª lib. 12, tít. 21 de la Novísima Recopilación:

14º Que de las mismas pruebas referidas se viene en conocimiento, de que el referido Canto cometió el crimen con toda premeditación y alevosía en el peso de la noche, dando muerte á un hombre de distinguidos servicios á la patria, que fatigado por el camino que había hecho, y confiado en las garantías que las leyes le otorgaban, se había entregado sin temor alguno al descanso; después de haberlo tratado de una manera bárbara y cruel, y sin concederle los auxilios que se prestan aun al mayor criminal:

Que tan espantoso delito ha llamado con

justicia la atención del Estado y de toda la república, y es digno del mayor castigo, tanto por las gravísimas circunstancias que lo califican, como porque con él se ha deshonrado al ejército de la nación y al gobierno general, así en el interior como en el extranjero.

Visto las pruebas y alegato que produjo el ciudadano defensor:

Que al expresado general D. Benigno Canto, le resulta el cargo y responsabilidad de autor de homicidio premeditado y alevoso, según la fracción 4ª del art. 1º de la ley general de 5 de Enero de 1857:

Que aunque la responsabilidad civil está conexa con la criminal, y debe exigirse de oficio para resarcir á la viuda é hijos del occiso, de alguna manera, los gravísimos perjuicios que le causaron (art. 16 de la ley general antes citada), ésta no puede llevarse á efecto, por no conocerse al reo bienes en que ejecutarse:

Que la misma ley, en su art. 29 impone al culpable de tal delito, la pena de muerte que le imponían también las leyes de Partida y recopiladas, últimamente citadas;

Y por último, que la constitución general de la república, tratando de abolir la misma pena en su artículo 23, no quiso que dejara de aplicarse al homicida con alevosía, premeditación y ventaja; fallo: que debía de condenar, y en efecto condeno, al reo general D. Benigno Canto, á sufrir la pena de muerte. Por este auto definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez primero del ramo criminal, por ante mí, de que certifico.—Firmado.—Pedro J. Barraza.—Pedro Valenzuela.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Interpretación de los artículos 38 y 39 de la ley de procedimientos.—Pueden desglosarse los documentos que obran en autos pendientes, quedando copia certificada de ellos.—Cuando haya motivo para temer que su entrega pueda dar lugar á algun abuso, deben anotarse al devolverlos.

En los autos seguidos por D. J. R. contra el Lic. D. J. M. de la P., albacea de D. V. V. sobre pesos, los cuales están pendientes de resolución en lo principal, ante la 2ª Sala del Tribunal Superior, se promovió un incidente por Dª S. V. pidiendo el desglose de una escritura corriente en autos, del modo que sigue:

Esta señora, en su escrito de 24 de Febrero del presente año, manifestó que hacia algunos años fueron embargadas al Lic. P. unas casas,

que tenía en San Cosme, y que estando hipotecadas á favor de la que habla por la cantidad de catorce mil pesos, cuyo pago debía hacerse en dos plazos y uno de ellos estaba cumplido, interpuso tercera de preferencia: que la cantidad que en esa vez se le debía pagar, estaba satisfecha en parte, pero que el testimonio de la escritura, á cuya virtud se interpuso la tercera, quedó agregado á los autos; y como estaba con posterioridad cumplido el segundo plazo, sin haberse pagado su importe ni los réditos, ocurría á la Sala pidiendo se desglosara dicha escritura y se le entregara para hacer valer sus derechos, así por las razones expuestas, como por haber llegado á su noticia que el Lic. P. había enajenado las fincas obligadas.

La Sala mandó que con citación se desglosara la escritura como se pedia, quedando copia certificada en el cuaderno respectivo.

Notificado este auto á la parte del Lic. P., se opuso por medio de escrito, fecha 9 de Marzo, al desglose de que se trata, pidiendo revocación por contrario imperio, del auto que lo previno. Expone esta parte en su escrito: 1º que en el juicio principal de que se ha hecho referencia al principio, seguido por R. contra P., salió por tercera Don. J. G., como marido y conjunta persona de Dª S. V., persiguiendo la casa núm. 36 de la Ribera de San Cosme que fué embargada por R., y haciendo extensivo este embargo á la casa núm. 35, contigua, también de la propiedad de P., se hizo agravio á éste por haberse ampliado la ejecución: 2º Que hecho pago con la casa núm. 36 al tercer opositor, á quien el juez le otorgó en seguida la correspondiente escritura de remate y adjudicación, se olvidó cancelar ó tildar en la parte que quedaba ya pagada la escritura con que gestionó G., así como mandar notificar al inquilino de la casa núm. 35 que quedaba levantado el embargo, que se había hecho extensivo á ella á pedimento del tercer opositor, con lo que también se le infería agravio por ser ilegal: 3º Que prevalido G. de las omisiones del juez y de que los autos se habían elevado al Superior, se atrevió á suponer en el juzgado que desempeñaba el Lic. Poulet, que seguía un juicio contra la testamentaria de Dª C. V., cuyos autos estaban extraviados; y protestando presentarlos luego que pareciesen, recabó una providencia precautoria para que el inquilino de la casa núm. 35 no la entregase, cuando terminado el arrendamiento le exigió el Sr. P. la desocupación y devolución, é hizo que su depositario, que lo había sido solo de las rentas durante la tercera, se prestase á recibirla, no obstante que hacia dos años había fenecido su encargo: que ese depositario arrendó por sí y ante sí la casa como le pareció, dejando des-

truir su huerta y macheros, y permitiendo poner juego de bolos y tiro de pistola: que habiendo desaparecido dicho depositario, G., por su mujer, siguió posesionado de la casa, siendo de advertir que á pesar de no haberse declarado subsistente aquella providencia precautoria por el juez Poulet que la dictó, no ha podido conseguir que se le devuelva, permaneciendo la casa en poder de G. ó de D^a S.: 4^o Que hace ya cuatro años que se le tiene depojado de la referida casa núm. 35 por el Sr. G., tercer opositor; y no obstante haberse pagado su crédito, se ha estado aplicando por sí y ante sí, todas las rentas, sin ocuparse de las reparaciones de la finca, que sabe se encuentra en ruina: 5^o y último, que en virtud de los artículos 38 y 39 de la ley de procedimientos, los documentos que se acompañan á una demanda deben permanecer en autos hasta su terminación, y que los interesados deben pedir, si quieren tenerlos, ó bien copia legalizada, ó bien certificado de ellos. Concluye pidiendo la revocación por contrario imperio del auto proveído á escrito de D^a S. V.

Hecha abstracción de algunos de los puntos que envuelve este escrito, la parte de la Sra. V. contestó, á virtud de un auto que mandó se le entregara por tres días el expediente: que si bien es cierto que el artículo 38 de la ley vigente de procedimientos establece que, cuando el actor funde su demanda en documentos, ó el demandado sus excepciones, esos documentos deban presentarse originales, y el siguiente 39, ordena que tanto el actor como el demandado, al presentar sus documentos ó en cualquier período del juicio, puedan pedir que se les libre á su costa, ó bien certificado de ellos ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente; también lo es, que nada dicen respecto á lo asentado por el Sr. P., de que los documentos presentados en autos permanezcan en ellos hasta su terminación: que no es posible creer que tal inteligencia se pueda dar á la ley, porque sería absurdo suponer que un documento como el de que se trata, y que no solo es útil sino necesario en diferentes fechas y para proceder en diferentes juicios, se enervase por no haberse terminado el primero en que se acompañó. Concluye pidiendo la Sra. V. que se lleve adelante lo mandado en auto de 3 de Marzo, y se condene en las costas del incidente á la parte de P. por su notoria temeridad.

Previa citación pronunció la Sala el fallo siguiente:

México, Mayo 2 de 1871.

Vistos en artículo. Considerando: que los artículos 38 y 39 de la ley de 4 de Mayo de 1857

no prohíben el desglose de documentos que obran en autos pendientes, cuando se toma la precaución de que queden copias certificadas de aquellos, lo cual es bastante para calificar si fundan ó no las acciones ó excepciones deducidas en su virtud; y atento además á que el abuso que la parte del Lic. P. teme cometa la Sra. V., entregándosele simple y sencillamente la escritura, queda prevenido con que ésta se anote por la secretaría, expresando el juicio que se ha seguido, el estado que guarda, qué cantidad se ha demandado en la tercería, y cuál se ha pagado. Por unanimidad se declara: que se lleve adelante lo mandado en auto de 3 de Marzo del presente año, con solo la modificación de que se anote la escritura por la secretaría en los términos indicados. Hágase saber, y devuélvase á la parte de la V., la escritura que para instrucción y pidiendo su devolución, presentó con su escrito de 15 de Abril próximo pasado.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tefilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recurso de nulidad.—Los Tribunales superiores son competentes para conocer de negocios, cuyo interés exceda de quinientos pesos.—A los mismos tribunales toca fijar, en caso de duda, cuál es el interés ó importancia del negocio que se disputa.—Siempre que su decisión sobre esto sea irrevocable, debe subsistir aunque sea errónea.—El fallo en que el superior decide sobre la calificación del grado es irrevocable aún por vía de nulidad.

México, Febrero 20 de 1871.

Visto este recurso de nulidad, interpuesto por parte de los Sres. C. y C^a, de la sentencia que en 30 de Agosto último pronunció la segunda Sala de este Superior Tribunal, en los autos que D^a M. J. G. de V. sigue contra los expresados señores sobre cumplimiento de contrato; lo pedido por el C. Fiscal; lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Rafael Gomez, representante de los señores C. y C^a, y por el Lic. Don Miguel Chavez, patrono de la Sra. G.; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los tribunales de alzada son competentes para conocer en apelación, de los negocios en que se versa un interés mayor de quinientos pesos, con arreglo á las leyes: que si bien es verdad que el

JUZGADO 5^o DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

¿En causas criminales se debe interrogar á los jurados sobre la reincidencia de los reos?

VEREDICTO DEL JURADO.

1^a Es culpable Antonio Mercado de la tentativa de robo que tuvo lugar en esta ciudad, la noche del 22 al 23 de Agosto del año próximo pasado de 1870, en la calle del Hospicio de San Nicolas núm. 24?

Sí, por unanimidad.

2^a Es culpable Pedro Ortega ó Carlos García, de haber concurrido á la tentativa de robo, en la fecha y lugar que se expresa en la pregunta anterior?

Sí, por unanimidad.

3^a Es culpable Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, de haber concurrido igualmente á la tentativa de robo, de que se habla en la primera pregunta?

Sí, por unanimidad.

4^a Dejó de verificarse el robo por causas independientes de la voluntad de los acusados?

Sí, por unanimidad.

5^a Se pretendía verificar el robo por medio de horadación?

Sí, por unanimidad.

6^a Estaban reunidos para perpetrar el robo más de tres malhechores?

Sí, por nueve votos.

7^a Consta que Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, ha cometido otros dos delitos de esta misma naturaleza?

—A la 7^a No, por unanimidad.

FALLO DEL JUEZ.

México, Abril 26 de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio contra Antonio Mercado, natural de Morelia, casado, de treinta años, carpintero, sin trabajo y sin habitación en esta ciudad á tiempo de su aprehensión; contra Carlos García ó Pedro Ortega, natural de México, soltero, de treinta y cinco años, carpintero, con morada en el Cuadrante de Santa Cruz y Soledad, número 1, cuarto número 3; y contra Luis Vallejo ó Valentin ó Caralampio Ortiz, natural de Toluca, viudo de cincuenta y cuatro años, tejedor, sin trabajo y sin habitación en esta ciudad; por

art. 69 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente dispone que en los negocios de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria, y del contesto de ese artículo se infiere natural y forzosamente, que los mismos Tribunales superiores son incompetentes para conocer en segunda instancia en esa clase de negocios; es también una verdad incontrovertible, que en los casos en que el interés del negocio es un punto dudoso ó controvertido por las partes, á los tribunales toca y corresponde resolver esas dudas ó controversias, y fijar por medio de sus decisiones la cuantía del interés que se disputa: que siempre que la decisión sobre este punto es irrevocable conforme á las leyes, queda establecida de una manera igualmente irrevocable la cuantía del negocio, sean cuales fueren los errores en que los tribunales hubieren incurrido, al hacer la apreciación de los hechos alegados por las partes para fijar la estimación del negocio: que en el caso, el auto de fecha 11 de Junio de 1870, en que la segunda Sala calificó el recurso, por el mismo hecho de haber declarado admisible la apelación, resolvió que el negocio era de mayor cuantía de quinientos pesos: que este auto es irrevocable con arreglo al art. 6 de la ley de 18 de Marzo de 1840, y no puede alterarse ni modificarse directa ni indirectamente por esta 1^a Sala; y en consecuencia, la 2^a Sala quedó expedita y fué competente para conocer, bajo su responsabilidad, en segunda instancia en este negocio. Considerando, por otra parte: que el error que se alega como manifiesto para fundar, con arreglo á la ley 4^a, tít. 6, Part. 3^a, la nulidad del auto de 11 de Junio de 1870 en que la Sala declaró admisible la apelación, no existe; pues en el cálculo numérico, no hay error ninguno, y por el contrario es bien exacto y arreglado á las bases y hechos, que tomó en consideración para resolver sobre la cuantía del negocio: se declara válida la sentencia que en 30 de Agosto último, pronunció la 2^a Sala de este Superior Tribunal, determinando que el contrato celebrado por el Lic. Don P. P. y Don F. C. y C^a es válido, y está C. obligado á cumplir con las obligaciones que él contrajo. Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia á la 2^a Sala para los efectos legales, archivándose á su vez este toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Artega.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TOM. I.